

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses.	28
Un año	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 8 de Junio de 1939

AÑO IV NUM. 159

Núm. 1.238

Jefatura del Estado

LEY

De 5 de Junio de 1939 regulando la situación de los arrendatarios y aparceros de la zona últimamente liberada.

Consecuencia del régimen de propiedad y explotación de la tierra, establecido por las hordas marxistas, se plantea, una vez terminada la total reconquista de España, la necesidad de resolver problemas derivados de diferentes relaciones jurídicas nacidas de contratos de arrendamientos vigentes al estallar el Alzamiento Nacional y de situaciones de hecho impuestas por la dominación roja en el tiempo que ha durado.

Entre esos problemas, uno de los demás apremiantes es el de regular la situación de los arrendatarios y aparceros que fueron arrojados durante el período rojo de la posesión de las fincas arrendadas y la de los que en el mismo tiempo continuaron en ellas armonizando sus derechos con el de los propietarios en la forma más equitativa posible dentro del complejo que la legislación marxista había creado.

Por ello, y sin la demora que supondría esperar a que por una Ley de arrendamientos se establezca definitivamente el criterio que en esta materia adopte el nuevo Estado,

DISPONGO:

Artículo primero. Las personas que en virtud de contratos de arrendamientos, aparcería u otros análogos, cultivasen en 18 de Julio de 1936 fincas rústicas, sitas en territorios liberados con posterioridad al 30 de Septiembre de 1938 y hubiesen sido arrojadas de dichas fincas por los rojos, volverán a hacerse cargo de las mismas, debiendo notificar previamente su propósito y perdiendo todo derecho a la reposición si así no lo hiciesen. La notificación deberá ser hecha por escrito en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado», al propietario o sus representantes legales y, en caso de imposibilidad, al Alcalde del Municipio donde estén sitas las fincas.

Artículo segundo. Los cultivadores que, encontrándose en los casos señalados en el artículo primero, no hubiesen sido lanzados por los marxistas, continuarán en el cultivo de las fincas, objeto de contrato, siempre que no estén comprendidos en las excepciones señaladas en el artículo noveno de esta Ley.

Artículo tercero. Los cultivadores que en virtud de lo dispuesto en los artículos primero y segundo fuesen repuestos o continuasen en el cultivo de las fincas que llevaban en arren-

damiento el 18 de Julio de 1936, quedarán en las mismas condiciones legales que las que rigen para los arrendatarios o aparceros que estuvieron siempre en Zona Nacional.

En los casos de reposición, corresponderán al arrendatario la cosecha actual, debiendo abonar en este caso al propietario la renta conforme a lo establecido en el contrato.

Artículo cuarto. Las deudas de los arrendatarios y aparceros a que se refieren los artículos anteriores por rentas vencidas y no satisfechas desde la iniciación del Movimiento Nacional, serán condonadas en un cincuenta por ciento, pudiendo fraccionarse su pago sin que devengue interés alguno, a voluntad de los deudores en un período de seis años y en los plazos mismos dentro de cada uno en que lo estuviesen el canon de arrendamiento.

Artículo quinto. No obstante la reducción prevista en el artículo anterior, los arrendatarios podrán solicitar, en el plazo de tres meses, la condonación total o una mayor rebaja de las rentas que adeudan cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias:

a) Cuando hayan sido robados o saqueados sus bienes, aperos y ganados o quemadas o destruidas sus cosechas.

b) Cuando las hordas marxistas les hubiesen obligado a abandonar el cultivo de las fincas o lo hubieran hecho voluntariamente para pasar a la Zona Nacional.

c) Cuando las fincas hubiesen sido colectivizadas, alcanzando en este caso la condonación al período de tiempo que duró la colectivización.

d) Cuando las rentas hubiesen sido abonadas a Entidades o personas que hayan exigido su pago invocando disposiciones carentes de valor jurídico, con la amenaza suficiente para inspirar fundado temor al arrendatario o a sus familiares.

La condonación solo se extenderá a las cantidades satisfechas por dicho concepto.

Artículo sexto. En los casos de aparcería o contratos similares se establecerá para los años de guerra un canon de arrendamiento con arreglo al cual han de calcularse las deudas y condonaciones que se fijan en la presente Ley.

Artículo séptimo. Independientemente de las rentas el propietario podrá exigir al aparcerero el pago de los adelantos normales que hubiesen efectuado en cumplimiento del contrato con anterioridad al 18 de Julio, alcanzando a la deuda por este concepto la reducción y moratoria que señala el artículo cuarto y la condonación y mayor rebaja que establece el artículo quinto solamente en el caso de que el cultivador hubiese sido lanzado de la finca antes de efectuar la recolección de 1936 o se le hubiese despojado totalmente de esa cosecha.

Artículo octavo. Tanto la fijación del canon de arrendamiento que deben pagar los aparceros con arreglo a lo dispuesto en el artículo sexto,

como cualquiera otra cuestión que surgiese en relación con esta Ley, en caso de desacuerdo, serán resueltos por las Autoridades que señala el artículo noveno de la Ley de Arrendamientos de 15 de Marzo de 1935, quienes, previos los informes que estimen pertinentes fallarán las cuestiones litigiosas ante ellas planteadas.

Artículo noveno. Quedan exceptuados de la reposición establecida en el artículo segundo incluso la continuación que se determina en el artículo primero:

Primero. Los arrendatarios y aparceros condenados por delitos comunes o rebelión cometidos después del 18 de Julio de 1936.

Segundo. Los que por sí o persona que viviera bajo el mismo techo hayan formulado denuncia contra el arrendador ante Tribunales, Autoridades o Comités marxistas de las que se hubieran derivado daños contra aquél, su cónyuge, ascendientes y descendientes.

Tercero. Los que hubiesen efectuado voluntariamente talas, descuajes o daños graves de cualquier clase en las fincas que llevaban en arrendamiento.

Cuarto. Los que hubiesen formado parte de las colectividades que invadieron las fincas como elementos directivos de las mismas.

Artículo décimo. El Ministro de Agricultura queda facultado para dictar las órdenes necesarias para el mejor desenvolvimiento de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a cinco de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

Administración de Propiedades

Contribución Territorial

Núm. 1.295

A los propietarios de fincas urbanas de esta capital

Verificado por el personal facultativo del Servicio de Valoración Urbana la revisión catastral de las fincas urbanas enclavadas en las calles de esta capital que al final se expresan, se invita por el presente a los propietarios de las mismas a que comparezcan en esta Administración durante el plazo de quince días hábiles, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que puedan examinar la riqueza imponible a cada una y formular las oportunas reclamaciones los que se consideren perjudicados; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo perderán todo derecho a reclamar, esperando esta Administración que dichos propietarios acudirán sin excepción a este llamamiento en evitación de perjuicios que después serían irreparables.

Córdoba 21 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Administrador, Faustino Castaño.

Calles que se citan

Alonso El Sabio, Beatas, Cidros, Enrique Redel, Hinojos, Imágenes, Juan Rufo, Muñoz Capilla, Moriscos, Morales, Obispo Pérez Muñoz, Parras, Santa Isabel, La Solariaga, San Cayetano, Santa Marta, Santa Maririna, Tafures y Zarco.

FISCALIA SUPERIOR DE LA VIVIENDA

DELEGACION PROVINCIAL DE CORDOBA

NUMERO 1.263

El Ilmo. señor Fiscal Superior de la Vivienda en Circular número 2.309 de fecha 12 del corriente mes de Junio, me dice lo que sigue:

Dispuesta por el Excmo. señor Ministro de la Gobernación que a partir del día 1.º de Julio próximo según «Boletín Oficial del Estado» número 157 del 6 del actual, la obligación de la Cédula de Habitabilidad sea reintegrada con arreglo a la tarifa que acompaña a dicha orden, se servirá disponer lo necesario, para la publicación de ésta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Desde el día indicado no se expedirá ninguna Cédula de Habitabilidad sin que vaya reintegrada debidamente, utilizándose los efectos del timbre hoy existentes hasta que se disponga de las Pólizas dedicadas a este servicio.

Lo que se pone en conocimiento del público, para general cumplimiento.

Córdoba 15 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El Fiscal Delegado de la Vivienda, Firma ilegible.

TARIFA DE LA CÉDULA DE HABITABILIDAD

Clase	Alquiler mensual de la vivienda o edificio ocupado	Tiempo transcurrido desde el alquiler anterior (que se demostrará presentando la Cédula de Habitabilidad anterior)	TARIFA
1. ^a	Hasta 25 pesetas	Menos de un año.....	0,50 ptas.
2. ^a	» » »	Más de un año.....	1,00 »
3. ^a	De 25,01 a 50	Menos de un año.....	1,00 »
4. ^a	» » »	Más de un año.....	2,00 »
5. ^a	De 50,01 a 125	Menos de un año.....	2,00 »
6. ^a	» » »	Más de un año.....	4,00 »
7. ^a	De 125,01 a 250	Menos de un año.....	4,00 »
8. ^a	» » »	Más de un año.....	8,00 »
9. ^a	De 250,01 a 500	Menos de un año.....	8,00 »
10. ^a	» » »	Más de un año.....	10,00 »
11. ^a	De 500,01 en adelante.....	Menos de un año.....	12,00 »
12. ^a	» » »	Más de un año.....	16,00 »
13. ^a	Hoteles, Pensiones, Casas de Huéspedes, Casas amuebladas con menos de 25 camas.....		20,00 »
14. ^a	Idem idem con más de 25 camas.....		40,00 »
15. ^a	Colegios, Internados, Conventos.....		25,00 »

Delegación de Hacienda de la provincia de Lérida

NUMERO 1.286

ANUNCIO

Relación de los efectos timbrados y sellos de comunicaciones comprendidos en la guía número 6.925, enviados por la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos de esta ciudad, a la Subalterna de Tremp, en 18 de Febrero de 1839, y que ha sufrido extravío.

Timbres especiales móviles	Importe	Numeración
De 0'15.....	4.000	600
Papel de pagos al Estado		
De 1. ^a de 100 pesetas...	20	2.000
De 3. ^a de 25 » ...	50	1.250
De 4. ^a de 10 » ...	100	1.000
Timbres comunicaciones		
De 0'05	20.000	1.000
De 0'15	20.000	3.000
Tarjetas postales		
De 0'25.....	4.000	600
	48.170	9.450

Lo que se publica en este periódico oficial a los fines que señalan los artículos 129 y 131 del Reglamento dictado en 15 de Octubre de 1921 para la ejecución del Convenio celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Lérida 29 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Delegado de Hacienda, P. S. Firma ilegible.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 1.174

Don José Ruiz Hens, Juez municipal Letrado de esta villa y accidentalmente de Instrucción de la misma y su partido por estar prestando servicios Jurídico-Militares el señor Juez propietario.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita por término de diez días ante este Juzgado a la persona que se crea dueña de un mulo de doce a catorce años de edad, de un metro cincuenta y siete centímetros de alzada, castaño oscuro, con lunares blancos en ambos costillares y el borde de la tabla del cuello un lunar, que fué dejado abandonado por un numeroso grupo de gitanos en el sitio conocido por La Mata de Espejo, con objeto de hacerse cargo de la misma y recibirle declaración; con la prevención de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Así lo tengo acordado en el sumario que intruyo bajo el n.º 14 del año de 1939, sobre hurto de caballerías.

Dado en Posadas a 25 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—José Ruiz. —El Secretario Judicial, José de Uribe.

POZOBLANCO

Núm. 1.187

Don José Elías Cabrera Caballero, accidental Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial practiquen diligencias en la busca de un caballo capón, de 10 años, 1'53 de alzada, castaño encendido, lucero pequeño, blanco en la cruz y costillares, calza en armío el pie derecho, con el hierro J. L. en el muslo derecho y V 2 en el izquierdo la cual fué hurtada el día 13 de Julio de 1936, del sitio conocido por Fuente del Caño, término de Villanueva de Córdoba al vecino de la misma Antonio Castro Cantador, y de ser habida sea puesta a mi disposición y asimismo en la Prisión Preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Pozoblanco a 2 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—José Elías Cabrera.—El Secretario, Miguel Orellana.

CASTRO DEL RIO

Núm. 1.255

Don José Criado Rodríguez-Carretero, Juez municipal letrado e interino de primera Instancia de Castro del Río y su partido.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en providencia de hoy dictada en expediente de declaración de herederos abintestato promovido por don Francisco y don Adrián Millán Córdoba, de estos vecinos, por muerte de su hermana doña María de los Angeles Millán Córdoba, expido el presente edicto por el cual se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a heredarla para que comparezcan ante este Juzgado a deducirlo en el término de treinta días.

Dado en Castro del Río a trece de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—José Criado.—El Secretario interino, Carlos Venega.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA